

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 18151202000111, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 780

**Casillero Judicial Electrónico No:** 1803440237

**Fecha de Notificación:** 20 de febrero de 2020

**A:** VICEMINISTRO DE SERVICIO PUBLICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO  
MARCO ANTONIO LARCO ROMERO

**Dr / Ab:** GUEVARA BERMUDEZ MARCO ANTONIO

**UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES CON SEDE EN EL CANTÓN  
AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA**

En el Juicio No. 18151202000111, hay lo siguiente:

Ambato, jueves 20 de febrero del 2020, las 14h31, SENTENCIA CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN) CAUSA No.- 18151-2020-00111 VISTOS: A fin de cumplir con los estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia, que se menciona en el octavo considerando para expedir el "Código Orgánico de la Función Judicial" la presente resolución se dicta de la siguiente manera: I ANTECEDENTES. 1.- Resumen de admisibilidad. a) Presentación de la demanda constitucional y sorteo de ley.- La señora LETICIA MARIELA PILLA TITE, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No.- 180415308-6, mayor de edad, de profesión abogada, domiciliada en ésta ciudad de Ambato, (a quien en adelante se le denominará "LIGITMADA ACTIVA") el día miércoles 12 de febrero de 2020, a las 16:10, presenta la demanda de acción de protección en contra de la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación; de la Coordinación Zonal de Educación Zona 3; del Viceministerio de Servicio Público del Ministerio del Trabajo; y, de la Procuraduría General del Estado (a quienes en adelante se les denominará "LIGITIMADOS PASIVOS"), demanda que por sorteo correspondiente recayó su conocimiento para el despacho del suscrito Dr. Sandro Paúl Pérez Sánchez, Juez Titular de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato. b) Calificación de la Acción Constitucional.- Mediante providencia de fecha 13 de febrero del 2020 a las 10h23, el suscrito juez, avocó conocimiento de la presente acción de protección, dispuso convocar para el día martes 18 de febrero del 2020 a las 14h00, a fin de que se lleve a cabo la respectiva audiencia constitucional, así como también se dispuso notificar a los legitimados pasivos en las direcciones señaladas en la demanda. 2.- Comparecencia de la legitimada activa y de los legitimados pasivos a la audiencia llevada a cabo dentro de la presente acción de protección. A la audiencia constitucional se hicieron presentes: la señora LETICIA MARIELA PILLA TITE, en calidad de "LIGITMADA ACTIVA" la misma que al ser abogada actuó por sus propios y personales derechos; El Abogado Guevara Bermúdez Marco Antonio, quien ofreció poder o ratificación del Director Nacional Jurídico del Ministerio de Trabajo, representado por el Abogado Pungil Chiliquinga Edgar Guillermo, quien mediante acuerdo ministerial No.- MDT-2019-217, y acción de personal No.- 2019-MDT-DATH-2055, se encuentra facultado para representar jurídicamente al Ministerio del Trabajo; y, La Abogada Flores Plaza Diana Carolina, quien ofreció poder o ratificación del Ministro de Educación, quien representa

a la Dirección Nacional de Talento Humano, así como a la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3. No compareció el Delegado de la Procuraduría General del Estado, pese haber sido notificado según consta de autos. 3.- Exposiciones de las partes procesales en audiencia. De los argumentos expuestos por la legitimada activa Leticia Mariela Pilla Tite, -en el desarrollo de la audiencia constitucional de acción de protección- se conoció que la misma, mediante contratos de servicios ocasionales sucesivos e ininterrumpidos celebrados desde el 01 de marzo del 2018, mantiene relación laboral de dependencia con la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3, siendo su último contrato celebrado bajo la misma modalidad con fecha 6 de septiembre del 2019, signado con el No.- 158, para prestar los servicios laborales en calidad de Directora Técnica Zonal de Asesoría Jurídica, cuyo plazo de vigencia consta en su cláusula séptima del contrato hasta el 31 de diciembre del 2019. En virtud de este antecedente laboral, la legitimada activa alega que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, el derecho a la seguridad jurídica, y su derecho al trabajo, desde el 17 de diciembre del 2019, fecha en la cual, el Dr. Segundo Leonardo Mosquera Congo, Coordinador Zonal de Educación, Zona 3, mediante memorando No.- MINEDUC-CZ3-2019-05141-M, le notifica que -según la cláusula séptima de su contrato de servicios ocasionales- la relación laboral que mantiene con dicha entidad finaliza el 31 de diciembre del 2019, recordándole además que dicha finalización no amerita ser notificada (fs. 11), sin tomar en consideración que mediante memorando No.- MINEDUC-CZ3-DZAJ-2019-01444-M, de fecha 10 de septiembre del 2019, la accionante Leticia Mariela Pilla Tite, puso en conocimiento de la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3, el certificado médico de reposo por 3 días, por presentar embarazo de 7.3 semanas, más amenaza de aborto, el mismo que generó la acción de personal No.- 284 DZTH-CZEZ3-2019, en el cual se le concede licencia de reposo por 3 días. A partir de la fecha antes indicada, la accionante ha realizado reclamos a los representantes de la entidad empleadora, esto es, a la Coordinador Zonal de Educación, Zona 3, no solamente de forma verbal, sino también de forma oficial o escrita según consta de los memorandos números: MINEDUC-CZ3-DZAJ-2020-00014-M, de fecha 3 de enero (fs. 12-14); y, MINEDUC-CZ3-DZAJ-2020-00134-M, de fecha 3 de febrero del 2020 (fs.28-30), mediante los cuales exige que se respete la vigencia de su contrato hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia conforme lo garantiza el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dado su estado de gravidez; sin embargo de aquello, ninguna de las respuestas ha sido favorable a sus requerimientos, por el contrario, según memorandos de contestación números: MINEDUC-CZ3-2020-00615-M, de fecha 31 de enero (fs. 17-25); y, MINEDUC-CZ3-2020-00752-M, de fecha 05 de febrero, se le hace conocer la resolución No.- MDT-VSP-2020-005, mediante el cual, el Ministerio del Trabajo resuelve “Aprobar la clasificación de ciento cincuenta y cinco (155) puestos, clasificación y cambio de denominación de diez (10) puestos y supresión de veintiuno (21) puestos todos del Nivel Jerárquico Superior correspondientes a proceso desconcentrados del Ministerio de Educación (MINEDUC), conforme a la lista de asignación adjunta...”, por lo tanto, en virtud de dicha resolución, el señor Coordinador Zonal de Educación, Zona 3, le comunica que la relación laboral con la accionante PILLA TITE LETICA MARIELA, no solamente se encontraría finalizada, sino que también, su puesto de labores se encontraría suprimido; de la misma manera en el segundo memorando le comunica Que: “...la Dirección Nacional de Talento Humano solicitó al Ministerio del Trabajo mediante oficio Nro. MINEDUC-DNTH-2020-00114-OF- de 31 de enero de 2020, autorización para la contratación de la señora PILLA TITE LETICA MARIELA, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ADMINSTRATIVO FINANCIERO, por el mes de enero 2020, considerando la supresión del puesto mencionado a través de la resolución Nro. MDT-VSP-2020-005 con fecha 16 de enero 2020 (...); así mismo, al

finalizar este comunicado indica que "...la Coordinación Zonal de Educación Zona 3 ha realizado las respectivas solicitudes de autorización de ingreso de la Sra. Leticia Pilla Tite precautelando su derecho constitucional, sin embargo la Dirección Nacional de Talento Humano, ha puesto en conocimiento de ésta Coordinación que se ha solicitado el ingreso únicamente para el mes de enero de 2020, es decir que no existe ningún trámite en proceso para el ingreso en el mes de febrero 2020". A decir de la legitimada activa, no solamente vivió un panorama de incertidumbre y zozobra por parte del señor Coordinador Zonal de Educación, Zona 3, sino también por parte de la Mgs. Andrea Medina Moncayo, Analista Zonal de Talento Humano 2, de la Coordinación Zonal de Educación Zona 3, por cuanto la misma, mediante memorandos: MINEDUC-CZ3-DAF-2020-0005-M, de fecha 4 de enero del 2020; y, MINEDUC-CZ3-DAF-2020-00198-M, de fecha 6 de febrero del 2020 (respectivamente), solicita a la División Zonal de Tecnologías de la Información y Comunicación, el cierre del Sistema de Gestión Documental (Quipux) y correo electrónico de la funcionaria Leticia Mariela Pilla Tite, Directora Técnica Zonal de Asesoría Jurídica, impidiendo que continúe con normalidad en el desempeño de sus funciones. En definitiva, de todo lo expuesto por la legitimada activa, se advierte que la vulneración de los derechos constitucionales alegados se producen básicamente en dos momentos: a) En la notificación de la terminación laboral por parte de la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3; y, b) En la resolución de supresión de su puesto de trabajo por parte del Ministerio del Trabajo, por falta de notificación oportuna de su estado de gravedad que debía ser considerada para el efecto. La Abogada Diana Flores, en defensa del Ministerio de Educación, en intervención dio a conocer: Que, el 25 de octubre del 2019, el Ministerio de Educación mediante Oficio Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-01154-OF, envía al Ministerio del Trabajo una solicitud de reclasificación descendente para el Nivel Jerárquico Superior, en cuya nómina consta el puesto de la legitimada activa, sin tener en ese momento conocimiento su estado de embarazo. Al conocer que la legitimada activa se encontraba en estado de gestación, se indica que la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3, con fecha 4 de enero del 2020, mediante memorando No.- MINEDUC-CZ3-2020-00035-M, pide al Director Nacional de Talento Humano, que se emita un criterio de cómo proceder en el caso de la señora Leticia Mariela Pilla Tite, ya que la misma se encuentra en estado de gestación y su contrato de servicios ocasionales cumplió el 31 de diciembre del 2019: Que, la Coordinación Zonal de Educación, Zonal 3, a partir del 4 de enero del 2020, envió una serie de requerimientos a planta central, en donde en cada una de ellas se explica el estado de vulneración en que se encuentra la señora Leticia Mariela Pilla Tite; Que, al encontrarse a la espera de algún pronunciamiento que realice el Ministerio de Trabajo respecto a la reclasificación de los puestos de trabajo, el 24 de enero del 2020, mediante memorando No.- MINEDUC-DNTH-2020-00411-M, el Director Nacional de Talento Humano, da a conocer a las Coordinaciones Zonales de Educación, entre ellas a la Zona 3, la resolución MDT-VSP-2020-005, la aprobación de clasificación de 155 puestos de trabajo, la clasificación y cambio de denominación de 10 puestos de trabajo y la supresión de 21 puestos de trabajo en los que se encontraba la eliminación del puesto de trabajo de la señora Leticia Mariela Pilla Tite. De la misma manera indica que con fecha 24 de enero del 2020, mediante oficio Nro. MDT-SFSP-2020-0110, la Subsecretaria de Fortalecimiento de Servicio Público, remite a la Coordinadora General Administrativa Financiera, la autorización de 38 contratos de servicios ocasionales de Nivel Jerárquico Superior para el Ministerio de Educación, en los cuales ya no se encuentra el puesto que ocupaba la señora Leticia Mariela Pilla Tite. Con fecha 28 de enero del 2020, mediante memorando Nro. MINEDUC-CZ3-2020-00480-M, el Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Educación, solicita a la Coordinadora General Administrativa Financiera que se proceda con requerir

al Ministerio del Trabajo, la autorización para contratar los servicios ocasionales de la señora Leticia Mariela Pilla Tite, es así que mediante Oficio Nro. MINEDUC-DNTH-2020-00114, de fecha 31 de enero del 2020, la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministro de Educación, solicita al Director de Análisis y Diseño Organizacional del Ministerio del Trabajo, que se autorice la contratación bajo la modalidad de servicios ocasionales de la señora Leticia Mariela Pilla Tite, a fin de que no se vulneren sus Derechos Constitucionales, cuya respuesta consta mediante oficio Nro. MDT-SFSP-2020-0266, con fecha 11 de febrero, en el cual la Subsecretaria de Fortalecimiento del Servicio Público, considera procedente que el Ministerio de Educación contrate a la señora Leticia Mariela Pilla Tite, bajo la modalidad de servicios ocasionales como DIRECTOR TÉCNICO ADMINISTRATIVO FINANCIERO. Al existir error en la denominación del puesto autorizado a ser contratado con la legitimada activa, indica que en la actualidad se ha realizado los requerimientos necesarios a fin de que se aclare la denominación del puesto para la celebración del contrato. Aclara además que no existe el aviso de salida al IESS de la señora Leticia Mariela Pilla Tite, así como también se encuentra autorizado el pago por el mes de enero del 2020. Ante la explicación de los procedimientos administrativos internos que ha ejecutado la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3, con la planta central del Ministerio de Educación y ésta a su vez con el Ministerio del Trabajo, se solicitó un criterio técnico jurídico respecto al tema central de análisis de la presente acción de protección, concretamente se le preguntó ¿el contrato de servicios ocasionales signado con No.- 158, que celebró la señora Leticia Mariela Pilla Tite, con la Coordinación Zonal 3 de Educación -en virtud del Art. 58 de la LOSEP- se encuentra o no vigente? La respuesta ofrecida por la defensa técnica de dicha entidad fue: "NO". No obstante de aquello, hizo conocer que la entidad al cual representa, en la actualidad lleva adelante requerimientos administrativos internos para volver a contratarla a la legitimada activa bajo la misma modalidad o en un puesto de trabajo similar. EL Abogado Marco Guevara Bermúdez, en defensa del Ministerio del Trabajo, en su argumentos, de forma concreta manifestó: Que, mediante Oficio No.- MINEDUC-MINEDUC-2019-01154-0F, de fecha 25 de octubre del 2019, el Ministerio de Educación, solicitó al Ministerio de Trabajo, la reclasificación descendente de puestos de trabajos de Nivel Jerárquico Superior; Que, para evitar la supresión de su puesto de trabajo de la legitimada activa, el Ministerio de Trabajo, no recibió por parte de la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, ninguna comunicación o denuncia del estado de gestación de la señora Leticia Mariela Pilla Tite, por lo tanto, alegó que el Ministerio del Trabajo no ha vulnerado ningún derecho, en tal virtud solicita que se rechace la presente acción de protección. Si bien, la defensa del Ministerio del Trabajo, deslindó de responsabilidad a su representada, por cuanto manifestó que no conoció el estado de embarazo de la legitimada activa, en este sentido se le preguntó: ¿Cuál sería el camino de reparación a la víctima? La respuesta ofrecida fue la siguiente: "De ser aceptada la acción de protección, el Ministerio de Educación tendrá que poner en conocimiento del Ministerio del Trabajo para no dejar sin efecto la resolución pero tratar de reaver la partida de la Dra. [Leticia Mariela Pilla Tite]"

II COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

1. Competencia. El suscrito, al haber sido nombrado Juez Titular de Contravenciones de la Unidad Judicial de Contravenciones de Ambato, según acción de personal No.- 1108 DNP, de conformidad con lo que dispone el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que disponen los Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección.

2.- Validez procesal. El proceso es válido pues se ha dado el trámite establecido en la Constitución de la República del Ecuador, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional. III NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. El Art. 88 de nuestra Constitución de la República, señala que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Conforme la norma constitucional, la acción de protección en el Ecuador, es una garantía constitucional que responde al principio fundamental de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y que tiene como su deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales. Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39, determina: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y contra decisiones de la justicia indígena". En tal sentido, esta garantía, por excelencia, es el mecanismo idóneo, eficaz y apropiado para la tutela de Derechos Constitucionales, razón por la cual, el modelo constitucional actual exige a los operadores de justicia, en su papel de jueces constitucionales y por ende garantes de la Constitución, es: velar para que esta garantía cumpla su objetivo constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

En el contexto de lo manifestado por la legitimada activa, se plantea el siguiente problema jurídico a resolver: ¿La notificación de la terminación laboral de los servicios ocasionales por parte de la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3, y la resolución de supresión del puesto de trabajo por parte del Ministerio del Trabajo, que ha sido ejecutado y expedido al momento que la señora Leticia Mariela Pilla Tite, se encuentra embarazada, viola los derechos a la igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo?

RESPECTO AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Para dar la decisión oral del caso, el análisis partió desde la perspectiva del derecho a la igualdad y no discriminación. En este sentido, se advirtió que, el reclamo que pueda darse por la notificación de la terminación laboral de los servicios ocasionales así como la supresión de puestos de trabajo en el sector público en situaciones de igualdad, constituye un asunto de legalidad cuyo reclamo debería realizarse en el ámbito contencioso administrativo; sin embargo de aquello, cuando dichos eventos suceden en situaciones de desigualdad, es decir, cuando las personas notificadas o cuyo puesto de trabajo se suprime pertenecen a grupos vulnerables, su protección tiene relevancia constitucional. De allí que se citó la frase de la Corte Constitucional, que consta en la sentencia No.- 072-17-SEP-CC, que dice: "...la igualdad, impone tratar "igual a los iguales" y "desigual a los desiguales" El caso en estudio se trata de una persona en estado de gestación que en un primer momento fue notificada con la terminación de su contrato de servicios ocasionales y posteriormente fue notificada con la supresión definitiva de su puesto de trabajo. En estos casos, para materializar el derecho a la igualdad en el ámbito laboral de las mujeres embarazadas, tanto los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos como el ordenamiento jurídico ecuatoriano, establecen medidas de acción afirmativa a fin de alcanzar su igualdad, medidas que deben ser garantizadas por las autoridades administrativas y judiciales; así encontramos: el artículo 25 numeral 2 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos, manifiesta: "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales..."; el artículo 10.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa: "se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto (...)"; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 1 dispone: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."; la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, mediante el Convenio sobre la protección de la maternidad No.- C183 en su Art. 8 establece: "1. Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un periodo que ha de determinarse en la legislación nacional..."; y, 2. "Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad" Así mismo, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la igualdad y protege el Derecho al Trabajo de las personas que se encuentren en estado de gestación, así encontramos: Art. 11 "(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". Art. 35 "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". Art. 43 "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia". Art. 330 "Se garantizará la inserción y

accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición”. Art. 331 “El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo”. Art. 332 “El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia NO.- 072-17-SEP-CC, respecto al ámbito de protección a la mujer embarazada en cuanto al derecho de igualdad laboral manifiesta: “...es importante recordar que uno de los factores principales que han contribuido para que tanto los instrumentos nacionales como internacionales de derechos, se esfuercen por reforzar la protección de los derechos de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral, es la vulnerabilidad en la que la maternidad puede colocar a la mujer, puesto que sus necesidades económicas durante dicho estado son mayores y las posibilidades de conseguir puestos de trabajo en dicho estado son escasa, ante lo cual, el Estado se encuentra obligado a instaurar medidas necesarias que neutralicen cualquier tipo de efecto negativo que el embarazo pueda ocasionar en sus derechos, siendo la más importante carga a ser neutralizada, el reafirmar la posición de desigualdad en la que las mujeres han sido colocadas” Las medidas de acción afirmativa que ofrece los Tratados y Convenios Internacionales, al igual que la Constitución de la República del Ecuador, prohíben la terminación de la relación laboral, y todo acto discriminatorio. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 309-16-SEP-CC, al respecto manifiesta: “(...) En el caso de las mujeres embarazadas es de particular atención por parte del Constituyente. Es así que el texto constitucional las reconoce como personas que requieren atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Los Derechos derivados de su condición, de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador incluyen la prohibición de discriminación en los ámbitos educativo social y laboral; la gratuidad de los servicios de salud materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud y vida antes y después del parto; y, disponer de facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia. En este contexto de protección, la Constitución reconoce la ya citada prohibición de despido de mujeres por causa de su estado de gestación y maternidad... no debe ser leída de forma restringida... sino aplicable a toda forma de terminación anticipada de la relación laboral ordenada unilateralmente por el empleador, con independencia de si este último es el estado o un particular, o de la normativa infra constitucional que regule la relación en la especie...” En el análisis de la prueba presentada por la legitimada activa se encuentra que: si bien, su último contrato de trabajo -bajo la modalidad de servicios ocasionales- fenecía el 31 de diciembre del 2019, sin embargo, por su estado de embarazo legalmente demostrado, a la luz del Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la relación laboral de dependencia entre la señora Leticia Mariela Pilla Tite, con la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Educación, se mantiene vigente hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley. No obstante de aquello, a

fs. 11 del expediente constitucional consta el memorando Nro. MINEDUC-CZ3-2019-05141-M, mediante el cual el Dr. Segundo Mosquera Congo, Coordinador Zonal de Educación, Zona 3, notifica anticipadamente a la señora Leticia Mariela Pilla Tite, la terminación de la relación laboral; así también, a fs. 17-27 consta el memorando Nro. MINEDUC-CZ3-2020-00615-M, mediante el cual, la misma Coordinación Zonal le hace saber el contenido de la resolución No.- MDT-VSP-2020-005 expedida por el Ministerio del Trabajo que suprime su puesto de trabajo. La notificación de terminación laboral así como la supresión del puesto de trabajo de la legitimada activa al tiempo de encontrarse en período de gestación, -conforme lo razona la Corte Constitucional- constituyen una forma anticipada de terminación laboral o "despido" que vulnera el Derecho a la igualdad y no discriminación. RESPECTO AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA El artículo 82 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a la seguridad jurídica de la siguiente manera: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 023-13-SEP-CC, señaló: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". En base a la norma constitucional y el precedente jurisprudencial, se podría decir además que, el Derecho a la seguridad jurídica constituye el fundamento de un Estado Democrático Constitucional de Derechos y Justicia, por lo tanto, su pleno ejercicio limita el poder público y obliga a quienes lo administran a sujetar sus actuaciones a los mandatos de la Constitución y la Ley. Al iniciar el análisis propuesto se advirtió que la notificación de la terminación laboral de los servicios ocasionales así como la supresión de puestos de trabajo en el ámbito público, en situaciones de igualdad, el reclamo que pueda darse a estos actos administrativos per se constituye un asunto de legalidad cuyo reclamo debe realizarse en el ámbito contencioso administrativo; sin embargo, se dijo que, cuando dichos eventos suceden en situaciones de desigualdad, es decir, cuando las personas notificadas con la terminación laboral o cuyo puesto de trabajo se suprime pertenece a grupos vulnerables, su protección tiene relevancia constitucional. En el presente caso, quedó demostrado que la notificación de terminación de la relación laboral que realizó la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3, mediante memorando No.- MINEDUC-CZ3-2019-05141, con fecha 17 de diciembre del 2019, a la señora Leticia Mariela Pilla Tite; así como la posterior supresión de su puesto de trabajo realizada por el Ministerio de Trabajo mediante resolución ministerial No.- MDT-VSP-2020-005 de fecha 16 de enero del 2020, violan el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se apartan del mandato legal previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que en su parte pertinente dispone. "...Por su naturaleza, este tipo de contrato no genera estabilidad, en el caso de mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley...". Pese a este mandato legal, la legitimada activa en su estado de embarazo fue notificada con la terminación de la relación laboral, sin tomar en cuenta que por disposición legal, el plazo de trabajo establecido en el contrato de trabajo se desnaturaliza, es decir, el plazo de trabajo de la legitimada activa tiene vigencia hasta el fin del período



fiscal en que concluya su período de lactancia. Así mismo, el Art. 60 *ibídem*, en su parte pertinente dispone “ (...) Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen mujeres embarazadas...” No obstante este mandato legal, el Ministerio del Trabajo, a través del Viceministerio del Servicio Público, mediante resolución No. MDT-VSP-2020-005 de fecha 16 de enero 2020, suprime el puesto de trabajo que ocupaba una mujer embarazada, en este caso, se suprimió el puesto de Directora Técnico Jurídico que ocupaba la señora Leticia Mariela Pilla Tite, en su calidad de abogada en la Coordinación Zonal del Ministerio de Educación, Zonal 3, sin tomar en cuenta que por disposición legal dicho puesto de trabajo no debía ser suprimido hasta el fin del período fiscal en que la legitimada activa concluya el período de lactancia.

**RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO** Al no haberse tomado en cuenta que la señora Leticia Mariela Pilla Tite, por su estado de embarazo forma parte del grupo de atención prioritaria, en virtud del cual por mandato legal su contrato de trabajo se encuentra desnaturalizado en cuanto a su temporalidad, las autoridades administrativas demandadas al momento de notificar con la terminación de la relación laboral, así como al momento de suprimir el puesto de trabajo, no solamente violentaron su derecho a la igualdad y no discriminación, y el derecho a la seguridad jurídica, sino que también comprometieron su derecho constitucional al trabajo, garantizado en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Así mismo, el Art. 325 de la Carta Constitucional, establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. Mientras que en el Art. 326 *Ibídem* se establece los siguientes principios que sustenta el derecho al trabajo, entre los que se encuentran: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. La Corte Constitucional en sentencia N.- 093-14-SEP-CC, al respecto manifiesta: “...el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo” La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, consagra en su artículo 23 numeral 1 que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1996, establece que: “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libre mente escogido o aceptado, y tomarán

medidas adecuadas para garantizar este derecho” En el presente caso, la legitimada activa ha demostrado que mediante contrato No.- 158 celebrado el día 6 de septiembre del 2029, bajo la modalidad de servicios ocasionales, mantiene relación laboral de dependencia con la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3, el cual si bien de conformidad con lo que dispone el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Art. 148 de su reglamento no le concede estabilidad laboral, sin embargo por el estado de embarazo su vigencia corre hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia. La Corte Constitucional en sentencia No.- 258-15-SEP-CC. sobre la vigencia de los contratos de servicios vocacionales manifiesta: “... para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifique; por lo tanto, deberán, en todos los casos, respetar el plazo de duración establecidos en los contratos. Además, debe haber cumplido el plazo máximo de vigencia para este tipo de contratos dos años- y la necesidad o actividad institucional subsista, en atención a las razones jurídicas antes expuesta, puede renovársele el contrato a la persona con discapacidad hasta que la entidad lleve a cabo el correspondiente concurso de méritos y oposición, sin que esto le faculte a la persona contratada, exigir el otorgamiento de un nombramiento, en tanto, los artículos 228 de la Constitución, 65 y 86 de la Ley Orgánica de Servicio Público y conforme lo ha señalado esta propia Corte, como máximo organismo de interpretación constitucional, el ingreso al servicio público únicamente puede darse en función de resultar ganador en concurso de méritos y oposición...” De la citada sentencia del máximo organismo de justicia constitucional, se puede evidenciar que el plazo de vigencia de un contrato de servicios ocasionales establecido en el Art. 58 de la LOSEP, no aplica a las personas con discapacidad permanente o transitoria, puesto que requieren de una protección especial en las relaciones laborales. En este sentido, resulta claro que las entidades demandadas al dar por terminado la relación laboral y suprimir el puesto de trabajo inobservaron la excepcionalidad legal de temporalidad del contrato de servicios ocasionales celebrado con la legitimada activa, lesionando así el derecho constitucional al trabajo de la legitimada activa. **CONSIDERACIÓN FINAL.** La defensa tanto del Ministerio de Educación, como la defensa del Ministerio del Trabajo, no objetaron la inconstitucionalidad de los actos administrativos materia de la presente acción de protección; por el contrario: la defensa del Ministerio de Educación justificó que la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3, mediante varios memorandos viene de requerir insistentemente a planta central (Ministerio de Educación) para que se autorice la contratación de la señora Leticia Mariela Pilla Tite, a fin de no vulnerar sus Derechos Constitucionales; en tanto que, la defensa del Ministerio del Trabajo, deslindó de responsabilidad de su representada de haber suprimido el puesto de trabajo de la señora Leticia Mariela Pilla Tite, por cuanto manifestó que al Ministerio del Trabajo no se le hizo conocer el estado de gestación de la legitimada activa. Por lo tanto, no se encontró en sus argumentaciones ningún aspecto de relevancia constitucional que amerite un análisis particular que anteponga a los desarrollados en esta sentencia; por el contrario, se les consultó la forma en la cual se debería reparar los derechos conculcados, encontrando respuestas al mismo, conforme quedó explicado al extraer lo principal de sus intervenciones; no obstante de aquello, quedó claro que la vía de reparación a los derechos constitucionales vulnerados se establecerán en la presente sentencia **V SENTENCIA** En mérito de la argumentación que antecede y sin ser necesario más consideraciones, el suscrito juez al finalizar la audiencia en la presenta acción de protección dictó la siguiente sentencia constitucional: **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1. Declarar que ha existido la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho a la seguridad jurídica, y el derecho al trabajo de la legitimada activa; 2. En virtud de la vulneración de los derechos antes mencionados se acepta la demanda de acción de protección presentada por la señora Leticia Mariela Pilla Tite, en contra de la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación y la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3; del Viceministerio de Servicio Público del Ministerio del Trabajo; y, de la Procuraduría General del Estado; 3. Dejar sin efecto la supresión de la partida No.- 63 del nivel jerárquico superior del Ministerio de Educación o la que ocupaba la señora Leticia Mariela Pilla Tite, como Director Técnico de Asesoría Jurídica, en la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3, del Ministerio de Educación, hasta el final del período fiscal en que concluya el período de lactancia la legitimada activa Ab. Pilla Tite Leticia Mariela; 4. Declarar vigente, el contrato de servicios ocasionales No. 158 celebrado el 6 de septiembre del 2019, entre la Ab. Pilla Tite Leticia Mariela, con la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3, hasta el final del período fiscal en que concluya el período de lactancia la legitimada activa; en tal virtud, el Ministerio de Educación a través de la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3 y los más departamentos administrativos que correspondan, en el término de cinco días restituirá a su lugar de trabajo a la Ab. Pilla Tite Leticia Mariela, respetando las cláusulas del contrato antes indicado, es decir en el mismo puesto laboral, la misma remuneración establecida, el mismo perfil y funciones que deben ser cumplidas conforme el Manual de Puestos del Ministerio de Educación. En este sentido el Ministerio de Educación Garantizará todos los derechos laborales conforme los lineamientos establecidos en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP); 5. Se dispone al Ministerio de Educación, así como al Ministerio del Trabajo, que a través sus Direcciones de Talento Humano, sus Coordinaciones Zonales y demás departamentos administrativos correspondiente, inicien las gestiones y trámites administrativos necesarios o coordinaciones interinstitucionales a fin de que dentro de lo que corresponda a sus facultades y competencia se restablezca el puesto de trabajo que ocupaba la legitimada activa, así como también se garantice el pago de sus remuneraciones y beneficios que por ley le corresponde; 6. Se dispone al Ministerio de Educación, que ofrezca disculpas públicas a la Ab. Pilla Tite Leticia Mariela, las mismas que deberán serán publicadas en la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses, cuyo texto de disculpa contendrá el siguiente texto: "El Ministerio de Educación, en cumplimiento de lo dispuesto por la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato, dentro de la acción de protección No.- 18151-2020-00111, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de la Ab. Pilla Tite Leticia Mariela, en especial a su derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, ocasionados al tiempo de encontrarse en estado de gestación. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas a la Ab. Pilla Tite Leticia Mariela, por la vulneración de los derechos antes indicados"

OTRAS DISPOSICIONES 7.- La legitimada activa tanto en la demanda constitucional como en la audiencia pública que se llevó a cabo en la presente acción de protección, solicitó el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde el mes de enero del 2020, hasta la fecha que se incorpore en legal y debida forma a su puesto de trabajo en la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3. Al haber olvidado este despacho en la resolución oral, en esta ocasión se la provee de la siguiente manera: Se dispone al Ministerio de Educación el pago de los haberes que dejó de percibir la Ab. Pilla Tite Leticia Mariela, desde el mes de enero del 2020, hasta la fecha que se incorpore en legal y debida forma a su puesto de trabajo en la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3. Para el efecto, de conformidad con lo que dispone el Art. 19 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, remítase copias certificadas del expediente constitucional de acción de protección No.- 18151-2020-00111, en las que se incluirá copias certificadas de ésta sentencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, a fin de que se dé inicio al proceso de ejecución de reparación económica; 8. Se concede el término de tres días a fin de que el Abogado Guevara Bermúdez Marco Antonio; y, la Abogada Flores Plaza Diana Carolina, legitimen sus intervenciones ofrecidas en la audiencia llevada a cabo dentro de la presente acción constitucional de protección; 9. De conformidad con lo que dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia, que en forma oral presentó el abogado Guevara Bermúdez Marco Antonio, en defensa del Ministerio del Trabajo, así como la abogada Flores Plaza Diana Carolina, en defensa del Ministerio de Educación; para el efecto, remítase el expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, a fin de que una de sus salas conozca y resuelva la impugnación presentada. El recurso de apelación interpuesto por la defensa de los legitimados pasivos no suspende la ejecución de la presente sentencia; 10.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma, a la Corte Constitucional del Ecuador; Actúe la Abogada Virginia Araceli Mosquera, en calidad de secretaria encargada del presente despacho. Cúmplase, Notifíquese.

f: PEREZ SANCHEZ SANDRO PAUL, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MOSQUERA TORRES VIRGINIA ARACELI  
SECRETARIO